

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 0999

Proceso No.: 008 – 2015-0352-01
Demandante: MARIA YOLANDA RICO DE PRIETO
Demandado: EMCALI E.I.C.E
Acción: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone directamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 0621 del 19 de julio del año en curso (FI.71-77), por medio del cual se libró de forma parcial mandamiento ejecutivo de pago del proceso de la referencia, al indicar en su numeral 2º que se negarían las demás pretensiones de la demanda.

Recurso

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

"(...)4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa total o parcial de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo¹ del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado², en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos³ se aplicará en estricto sentido.

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁴, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

¹ (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

³ Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

⁴ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Oportunidad del recurso

Tenemos entonces a consideración de la constancia secretarial que antecede y que el Auto Interlocutorio No. 0621 del 19 de julio de 2018, se notificó mediante estado del día 23 de julio de 2018 (fl.69 vto), que el término para proponer la alzada vencía para la parte actora el 26 de julio de 2018, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación en dicho término, será concedido el recurso.

Según constancia secretarial se corrió traslado del recurso de apelación a la contraparte para los días, 16, 17 y 21 de Agosto de los corrientes, sin que se pronunciara sobre el mismo. (Fl.101). lo anterior, en consonancia al artículo 326 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio No. 0621 de julio 19 de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se... 97
Estado No. 10 OCT 2018
De LA SECRETARIA. 191

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 1000

RADICADO	76001 33 33 008 2018 – 00030- 01
DEMANDANTE	JESUS MARIA TOBON CASTAÑO y otros
DEMANDADO	MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone directamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. S.E 689 de 14 de Agosto de 2018, por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Recurso

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa total o parcial de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo⁵ del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado⁶, en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos⁷ se aplicará en estricto sentido.

⁵ (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁷ Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁸, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Oportunidad del recurso

Tenemos entonces a consideración de la constancia secretarial que antecede y que el Auto Interlocutorio S.E N° 689 de 14 de Agosto de 2018, se notificó mediante estado del día 15 de Agosto de 2018, que el término para proponer la alzada vencía el 21 de Agosto de 2018, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 16 de Agosto de 2018, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido, por lo que será concedido el recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

3. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio S.E N° 689 de 14 de Agosto de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
4. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

OERL

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se resolvió por:
Estado No. 97
De 18 OCT 2018
LA SECRETARIA, CEL

⁸ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 0811

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00210-00
Demandante: Sergio Mejía Uribe
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Sergio Mejía Uribe, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instaura demanda contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de la incautación presuntamente ilegal de Doscientos Cuarenta Millones de pesos (\$.240.000.000), desde el 30 de junio de 2012 al 10 de marzo de 2016.

La demanda fue presentada el 25 de mayo de 2018 (fl. 42), correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, el Magistrado Ponente mediante Auto del 28 de junio de 2018, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, por razón del factor cuantía. (fl. 51-55)

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 7 de marzo de 2018, según constancia expedida el 24 de mayo de 2018. (fls. 47).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Sergio Mejía Uribe, contra la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

¹ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Luis Fernando Saldarriaga Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.692.216 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 88.115 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 97
De 10 OCT 2018
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 0812

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00244-00
Demandante: Arcadia Vente Segura
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Arcadia Vente Segura, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3323 del 10 de agosto de 2018 *"por la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes, con fundamento en el expediente MDN No. 2673 de 2018"*

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la actora, en calidad de madre del extinto SLV Jose Ever Torres Vente.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012².

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Arcadia Vente Segura, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisivo, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jairo Eulices Porras León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.227.203 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 93
De 10 OCT 2018
LA SECRETARIA. CEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 OCT 2018

Auto de Interlocutorio N° 0813

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00216-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Hernando Bonilla Cárdenas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Hernando Bonilla Cárdenas, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 6903 del 11 de enero de 2017, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al señor Hernando Bonilla Cárdenas, a favor de Colpensiones, la devolución de lo equivalente a \$5.378.992, por concepto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida.

La demanda fue presentada el 20 de marzo de 2018 (fl. 22), correspondiéndole por reparto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, el Consejero Ponente mediante Auto del 3 de mayo de 2018, (i) adecuó el escrito de demanda de simple nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y (ii) remitió el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá, por razón del factor cuantía¹.

Posteriormente, el Juez Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le correspondió por reparto la demanda, mediante Auto Interlocutorio del 19 de julio de 2018, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, en razón al factor de competencia territorial, al evidenciar que el demandado tuvo como último lugar de trabajo las Empresas Municipales de Cali - EMCALI².

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar que cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012³.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ Ver folio 24 a 25 del expediente.

² Ver folio 50 a 51 del expediente.

³ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: (...)

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (Lesividad), promovido a través de apoderada judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor Hernando Bonilla Cárdenas.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada señor HERNANDO BONILLA CÁRDENAS o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante a la doctora Susan Joana Pérez Verano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.788.598 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 97
De 10 OCT 2018
LA SECRETARIA, cel

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

09 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 0814

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00208-00
Demandante: Nedabia María Rojas De Zúñiga
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Nedabia María Rojas De Zúñiga, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0127 del 15 de marzo de 2018, "por medio de la cual se resuelve petición de sustitución pensional".

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, sustituir y pagar la pensión de jubilación que devengaba el señor Henry Zúñiga (q.e.p.d), en un 100% a la actora, en su calidad de cónyuge supérstite, a partir del 30 de diciembre de 2017, día siguiente a la fecha de fallecimiento del pensionado.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 155 del CPACA, dispone que los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 ibídem establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Revisada la demanda, se advierte que:

- a) El apoderado de la parte demandante estimó la cuantía del proceso en \$57.013.313. (fl. 75-76)

- b) El señor Henry Zúñiga (q.e.p.d), para la fecha de su fallecimiento (29 de diciembre de 2017), recibía como pago por concepto de mesada pensional la suma de \$9.058.135, la cual después de los descuentos de ley quedaba un neto a pagar de \$7.868.303. (fl. 67)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la cuantía del presente proceso, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para el año 2018 (\$39.062.100), que establece el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.¹, el competente para conocer del presente proceso en primera instancia, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordena remitir el proceso por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del factor cuantía, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora Nedabia María Rojas De Zúñiga, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 97
 De 1 II OCT 2018
 LA SECRETARIA, Cel

¹ **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"